

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BAEZA (JAÉN)

2021/4066 *Aprobación definitiva del Reglamento del Plan de Pensiones del personal del Excmo. Ayuntamiento de Baeza y sus Organismos Autónomos, Patronato Municipal de Juventud y Deportes, y Centro Especial de Empleo.*

Edicto

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Baeza, acordó en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo de 2021, aprobar inicialmente el Reglamento del Plan de Pensiones del Excmo. Ayuntamiento de Baeza y sus Organismos Autónomos; Patronato Municipal de Juventud y Deportes y Centro Especial de Empleo.

El expediente se ha sometido a información pública, mediante inserción de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén de fecha 1 de julio de 2021, para que durante el plazo de treinta días hábiles, los/las interesados/as pudieran presentar alegaciones o reclamaciones.

Habiendo transcurrido el plazo de información pública, y no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones, se aprueba definitivamente dicho acuerdo del Pleno, procediéndose a la publicación del texto íntegro del Reglamento a tenor de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DEL PERSONAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BAEZA Y
SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS; PATRONATO MUNICIPAL DE JUVENTUD Y DEPORTES Y CENTRO
ESPECIAL DE EMPLEO.**

ESPECIFICACIONES GENERALES PLAN DE PENSIONES BBVA SECTOR PÚBLICO.

CAPÍTULO I- DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 2 - NATURALEZA Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 3 – MODALIDAD.

ARTÍCULO 4 - ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES.

ARTÍCULO 5 - INCORPORACIÓN NUEVAS ENTIDADES PROMOTORAS.

ARTÍCULO 6 - ENTRADA EN VIGOR.

CAPÍTULO II- ÁMBITO PERSONAL.

ARTÍCULO 7 - SUJETOS CONSTITUYENTES.

ARTÍCULO 8- ELEMENTOS PERSONALES.

ARTÍCULO 9 – PARTÍCIPIES.

ARTÍCULO 10 - ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN.

ARTÍCULO 11 - BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN.

ARTÍCULO 12 - PARTÍCIPIES EN SUSPENSO.

ARTÍCULO 13 - BAJA DE UN PARTÍCIPE EN SUSPENSO.

ARTÍCULO 14 - BENEFICIARIOS.

CAPÍTULO III- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.

ARTÍCULO 15 - DERECHOS DE LOS PROMOTORES.

ARTÍCULO 16 - OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES.

ARTÍCULO 17 - DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES.

ARTÍCULO 19 - DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 20 - OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

CAPÍTULO IV- RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN.

ARTÍCULO 21 - SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN.

ARTÍCULO 22 - APORTACIONES AL PLAN.

ARTÍCULO 23 - DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.

ARTÍCULO 24 - DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPIES.

CAPÍTULO V- PRESTACIONES.

ARTÍCULO 25 - CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN.

ARTÍCULO 26 - PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN.

ARTÍCULO 27 - PRESTACIÓN DE INVALIDEZ.

ARTÍCULO 28 - PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO.

ARTÍCULO 29 - DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA.

CAPÍTULO VI- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

ARTÍCULO 30 - ENFERMEDAD GRAVE.

ARTÍCULO 31 - DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN.

ARTÍCULO 32 - DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA.

CAPÍTULO VII- INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

ARTÍCULO 33 - INCOMPATIBILIDADES.

CAPÍTULO VIII- NORMAS COMUNES A LAS PRESTACIONES Y A LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES.

ARTÍCULO 34 - FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.

ARTÍCULO 35 - PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES.

CAPÍTULO IX. COMISIÓN DE CONTROL.

ARTÍCULO 36 - LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN.

ARTÍCULO 37 - FUNCIONES.

ARTÍCULO 38 - ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS.

ARTÍCULO 39 - SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

ARTÍCULO 40 - FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

CAPÍTULO X- MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 41 - MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

ARTÍCULO 42 - TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

ARTÍCULO 43 - PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

ARTÍCULO 44 - SEPARACIÓN DE UNA ENTIDAD PROMOTORA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

ANEXO - CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO.

ARTÍCULO 1 - PROMOTOR.

ARTÍCULO 2 - PARTICIPES.

ARTÍCULO 3 - ALTA DE UN PARTICIPE

ARTÍCULO 4 - PARTICIPES EN SUSPENSO.

ARTÍCULO 5 - APORTACIONES AL PLAN.

ARTÍCULO 6 - PRESTACIONES Y SITUACIONES EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.

ARTÍCULO 7 - MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

ESPECIFICACIONES GENERALES PLAN DE PENSIONES BBVA SECTOR PÚBLICO.

Capítulo I - Denominación, naturaleza y características.

Artículo 1- Denominación.

Las presentes Especificaciones del BBVA SECTOR PÚBLICO, Plan de Pensiones, del Sistema de empleo de promoción conjunta, regula las relaciones dentro del mencionado Plan, entre sus respectivos Partícipes y Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2 - Naturaleza y duración.

Este Plan de Pensiones se regulará por estas Especificaciones por el Real Decreto Legislativo 1/2002, Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y por cuantas otras disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3 - Modalidad.

Este Plan de Pensiones, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Sistema de Empleo de promoción conjunta y, en razón de las obligaciones

estipuladas, es un Plan Mixto: de Aportación Definida para la contingencia de Jubilación y Dependencia y de Prestación Definida para las contingencias de Fallecimiento, e Incapacidad.

Al cuerpo general de estas especificaciones se adjuntan los Anexos correspondientes a los Promotores que se integran como tales en este plan de pensiones, los cuales podrán determinar, en razón de las obligaciones estipuladas, a cual de las dos opciones siguientes se acogen:

- Aportación Definida para las contingencias de Jubilación y Dependencia, Fallecimiento e Incapacidad.

- Aportación Definida para la contingencia de Jubilación y Dependencia y de Prestación Definida para las contingencias de Fallecimiento e Incapacidad.

Artículo 4 - Adscripción a un Fondo de Pensiones.

El presente Plan de Pensiones se integra en BBVA EMPLEO CINCO, Fondo de Pensiones.

Las aportaciones de los Partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que les sean imputables, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

Artículo 5 - Incorporación nuevas Entidades Promotoras.

La incorporación de nuevas empresas a este Plan de Grupo se realizará mediante solicitud a la Comisión Promotora o Comisión de Control del Plan, quien aceptará o no su incorporación, comprobando si cumple los requisitos exigidos por la legislación vigente. La solicitud deberá incluir el anexo que se añadirá a las presentes especificaciones.

Estos Anexos no podrán contener cláusulas o acuerdos que modifiquen o dejen sin efecto alguna de las condiciones generales de las Especificaciones del Plan, incluido, en su caso, el régimen general de aportaciones y prestaciones.

Artículo 6 - Entrada en vigor.

El presente Plan entrará en vigor en la fecha en que sea aceptada su integración en el Fondo de Pensiones.

Capítulo II - Ámbito personal.

Artículo 7 - Sujetos constituyentes.

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- Las Entidades Promotoras del Plan, de acuerdo a lo previsto en cada Anexo.
- Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 8 - Elementos personales.

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los Beneficiarios.

Artículo 9 - Partícipes.

Podrán ser Partícipes, los empleados de cada Promotor, según se especifique en cada Anexo.

Artículo 10 - Alta de un Partícipe en el Plan.

Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de pensiones de forma automática en el momento en que alcancen los requisitos exigibles.

Si algún potencial partícipe decidiera no formar parte del presente Plan de Pensiones, deberá comunicar su renuncia por escrito a la Entidad Promotora en el plazo de un mes, desde el momento en que se produjo su incorporación automática. La entidad promotora comunicará estas renunciaciones a la Entidad Gestora y a la Comisión de Control.

Aquellos partícipes que una vez comunicada su renuncia deseen, con posterioridad, formar parte del plan de pensiones deberán solicitarlo por escrito dirigido a la entidad promotora, haciéndose efectiva su alta en el plan con efectos de 1 de enero del año siguiente al de la recepción de su solicitud y sin que tengan derecho a las contribuciones de los años anteriores a tal solicitud.

Artículo 11 - Baja de un Partícipe en el Plan.

Los Partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca el inicio de cobro de la prestación, tras el acaecimiento de algunas de las contingencias previstas en estas especificaciones.
- b) Cuando cese definitivamente la relación laboral con el Promotor por cualquier causa, antes de producirse la contingencia de jubilación, fallecimiento, invalidez y dependencia o alguna de las situaciones excepcionales.
- c) La baja de un Partícipe implica automáticamente la cesación de aportaciones al Plan.
- d) Por disolución o finalización del Plan.

Artículo 12 - Partícipes en suspenso.

Se considerarán Partícipes en suspenso aquellos que han cesado en la realización de aportaciones directas o imputadas, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan, independientemente de que haya cesado o no su relación laboral, continuando con la

categoría de elemento personal del plan.

Con carácter general, la Entidad Promotora y el partícipe dejarán de efectuar contribuciones, pasando este último a la situación de partícipe en suspenso, en los casos en que se produzca el cese o la suspensión efectiva de servicios y como consecuencia de la misma, dejen de percibirse por el partícipe las retribuciones ordinarias correspondientes a dicha prestación de servicios.

En todo caso, la Entidad Promotora dejará de efectuar contribuciones, pasando a la situación de partícipe en suspenso, en los casos se indique en cada Anexo.

Se considera partícipe en suspenso, aquellas personas que se incorporen al Plan como partícipe tras una Sentencia judicial de separación divorcio, en la que se asigna parte del plan al cónyuge, debiendo en un plazo no superior a tres meses movilizar dichos derechos consolidados a otro plan de su elección, en caso contrario, la Comisión de Control adoptará las medidas que considere oportunas.

Los partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos que los partícipes en activo, a excepción del derecho a que le sean hechas efectivas las aportaciones del promotor en los términos previstos en estas Especificaciones.

Cuando la causa de extinción de la relación laboral sea alguna de las contingencias recogidas en estas especificaciones, el partícipe no podrá movilizar sus derechos consolidados, pudiendo determinar el inicio del cobro de la prestación sin sujeción a obligación de fechas.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de los resultados que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el plan de acuerdo con el Sistema de capitalización que le resulte aplicable.

Artículo 13 - Baja de un Partícipe en suspenso.

Un partícipe en suspenso causará la baja por alguno de los motivos siguientes:

- 1.- Por recuperar la condición de partícipe de pleno derechos.
- 2.- Por fallecimiento.
- 3.- Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
- 4.- Por terminación del Plan de Pensiones.
- 5.- Por movilización a otro plan, en los supuestos previstos en estas especificaciones y en los respectivos anexos.

Artículo 14 - Beneficiarios.

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que tengan derecho a la percepción de las prestaciones de este Plan, haya sido o no Partícipes del mismo.

Para las contingencias de jubilación e incapacidad permanente tendrán la condición de beneficiario la persona física que en momento de acaecer la contingencia ostente la condición de partícipe o partícipe en suspenso.

Para la contingencia de fallecimiento del partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario podrán ser beneficiarios las personas designadas expresamente, debiendo dejar constancia escrita de dicha designación. A falta de designación expresa serán beneficiarios por orden preferente y excluyente, el cónyuge constante del matrimonio en el momento del fallecimiento, los hijos a partes iguales, ascendiente u otros herederos.

Capítulo III - Derechos y obligaciones de los elementos personales.

Artículo 15 - Derechos de los Promotores.

Corresponden a los Promotores del Plan de los siguientes derechos:

- Participar en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en el Capítulo VIII de las presentes Especificaciones.
- Recibir los datos personales y familiares de los partícipes que resulten necesarios para el funcionamiento del Plan.
- Ser informados a través de sus representantes en la Comisión de Control de la evaluación financiera y actuarial del Plan.

Artículo 16 - Obligaciones de los Promotores.

Será obligación de los Promotores efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

Asimismo, será obligación de cada promotor el facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios, resulten necesarios a la comisión de control, a la entidad gestora y al actuario del plan en su caso, a los efectos de realizar las funciones de supervisión y control necesario para el funcionamiento del Plan.

Artículo 17- Derechos de los Partícipes.

1.- Derechos económicos.

- Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan, en función de sus derechos consolidados.
- Hacer efectivos los derechos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
- Causar derecho a las prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en estas especificaciones.

2.- Derechos políticos.

Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante la elección de sus miembros y, en su caso, asumiendo la condición de miembro de dicha Comisión.

3.- Derechos en caso de ceses y movilización de derechos.

La extinción o suspensión de la relación laboral del partícipe con el promotor dará lugar a la posibilidad de movilizar los derechos consolidados.

Cuando la causa de extinción de la relación laboral sea alguna de las contingencias recogidas en estas especificaciones, el partícipe no podrá movilizar sus derechos consolidados, pudiendo determinar el inicio del cobro de la prestación sin sujeción a obligación de fechas.

Por terminación del Plan, los derechos consolidados deberán ser movilizados a otro u otros planes de pensiones, ya sea el designado por la Comisión de Control, al de empleo que pudiera ser titular el partícipe, asociado o individual.

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan, a través de la Comisión de Control, indicando el nuevo Plan de Pensiones en el que se integra y adjuntando certificado de pertenencia emitido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que pertenezca este nuevo Plan.

El plazo máximo para llevar a cabo esta movilización será de veinte días hábiles desde la recepción de la documentación completa.

4.- Derechos de información.

Los partícipes tienen derechos a recibir:

Al incorporarse al plan recibirá:

- Certificado de Pertenencia al Plan emitido por la Entidad Gestora.
- El partícipe tendrá a su disposición, en todo momento, en el domicilio del Promotor, un ejemplar de estas especificaciones.
- El partícipe tendrá a su disposición, en el domicilio del Promotor, "Declaración de los principios de la política de inversiones del Fondo de Pensiones".

Con periodicidad anual:

- El partícipe recibirá de la Entidad Gestora del Fondo, Certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el plan.
- Certificado anual de aportaciones realizadas por el Promotor y el Partícipe durante el ejercicio anterior, a los efectos de su declaración del I.R.P.F.

Con periodicidad semestral, la entidad deberá remitir a los partícipes:

- Información sobre la evolución y situación de sus derechos y económicos en el plan, modificaciones normativas, cambios en las especificaciones, en las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y de depósito.

- Esta información deberá llevar un resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

- Los partícipes tendrán a su disposición en el domicilio del promotor, información referida a los gastos del fondo de pensiones, imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Con periodicidad trimestral, la entidad gestora pondrá a disposición de los partícipes:

- Información periódica prevista en el apartado anterior, en todo caso se remitirá la información a los partícipes que expresamente los soliciten.

5.- Derechos personales.

Designar beneficiarios para el caso de fallecimiento.

Artículo 18 - Obligaciones de los Partícipes.

- Desempeñar los cargos de la Comisión de Control del Plan para los que fuesen elegidos.

- Comunicar a la Entidad Promotora o a la Entidad Gestora los datos personales y relativos al Plan, necesarios para causar alta en el Plan, para imputar sus aportaciones y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

- En el caso de designación de beneficiarios debe comunicarlo por escrito a la Entidad Gestora, quien lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Control.

El alta en el plan de pensiones supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria.

Artículo 19 - Derechos de los Beneficiarios.

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

1.- Derechos económicos.

Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan, en función de sus derechos económicos y mientras no haya dispuesto de ellos.

Hacer efectivos los derechos económicos en las formas establecidas en estas especificaciones.

Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.

2.- Derechos de información.

Los beneficiarios tienen derechos a recibir:

Una vez producida, comunicada la contingencia y el inicio del cobro:

- Información sobre la prestación y sus posibles reversiones.
- Opciones de cobro si procede grado de garantía o del riesgo a su cuenta.
- Certificado de Seguro o garantía de la prestación, si procede, emitido por la Cía. de Seguros contratada por el Plan.

Con periodicidad anual:

- El beneficiario recibirá de la Entidad Gestora del Fondo, Certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan de cada año natural, al no haber consumido los mismos.
- Certificado anual de aportaciones cobradas durante el ejercicio anterior, a los efectos de su declaración del I.R.P.F.

Con periodicidad semestral, la entidad deberá remitir a los partícipes:

- Información sobre la evolución y situación de sus derechos y económicos en el plan, modificaciones normativas, cambios en las especificaciones, en las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y de depósito.
- Esta información deberá llevar un resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
- Los beneficiarios tendrán a su disposición en el domicilio del promotor, información referida a los gastos del fondo de pensiones, imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Con periodicidad trimestral, la entidad gestora pondrá a disposición de los partícipes:

- Información periódica prevista en el apartado anterior, en todo caso se remitirá la información a los partícipes que expresamente los soliciten.

3.- Derechos políticos.

Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de este, mediante la elección de sus miembros y en su caso, asumiendo la

condición de miembro de dicha Comisión.

4.- Derechos personales.

Designar beneficiarios para el caso de fallecimiento.

Artículo 20 - Obligaciones de los Beneficiarios.

- Desempeñar los cargos de la Comisión de Control del Plan para los que fueran elegidos.

- Es obligación de los beneficiarios al decidir el inicio del cobro de la prestación, presentar la documentación acreditativa que proceda, así como la forma de cobro y cuenta de abono de la prestación.

- Dicha comunicación deberá realizarse a la Entidad Gestora del Fondo, quien deberá comunicar a la Comisión de Control del Plan el pago de las prestaciones.

- En el caso de designación de beneficiarios debe comunicarlo por escrito a la Entidad Gestora quien lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Control.

Capítulo IV - Régimen financiero del Plan.

Artículo 21 - Sistema de financiación del Plan.

El Sistema financiero y actual que adoptará el Presente Plan de Pensiones será capitalización financiera individual.

Las revisiones del Sistema financiero-actuarial se realizarán, al menos, cada 3 años, de acuerdo en lo dispuesto en la normativa vigente.

Dado que se trata de un plan de aportación definida, el plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes. El Plan contratará con una entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción del riesgo.

Artículo 22 - Aportaciones al Plan.

1.- Las aportaciones al plan de Pensiones se integrarán necesariamente en la cuenta de posición que el Plan de Pensiones mantenga en el Fondo de Pensiones. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas.

2.- La aportación total anual ya sea del partícipe o del promotor, no puede exceder el límite legal vigente en cada momento. Si resultara superior, se reducirá hasta alcanzar dicho límite.

3.- Se suspenderá el pago de aportaciones correspondientes a un partícipe cuando cese definitivamente la relación laboral con el Promotor o adquiera la condición de Partícipe en suspenso, o según se establezca en el Anexo correspondiente.

4.- Cada Entidad Promotora realizará sus contribuciones anualmente, según establezca su

anexo mediante transferencia de la Entidad promotora a la cuenta del Fondo en que se encuentre integrado al Plan.

5.- Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias directamente a través de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria.

6.- A partir del acceso a la jubilación, los partícipes podrán continuar realizando aportaciones hasta el inicio del cobro de la prestación, pudiendo cobrarse todas ellas por jubilación.

Artículo 23 - Devolución de aportaciones.

La Entidad Gestora del fondo en el que se integra el Plan, devolverá aportaciones realizadas por los siguientes motivos:

1.- Por exceder, las aportaciones imputables a un Partícipe, los límites establecidos en la legislación vigente, en este Plan o en varios planes de pensiones, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuera positivo, y será de cuenta del partícipe, si resultara negativa.

Si el exceso procede de la aportación del Promotor, procederá igualmente la devolución por el importe efectivamente aportado en exceso acreciendo el patrimonio del fondo la rentabilidad positiva imputable al mismo, siendo de cuenta del promotor si resultase negativa.

En el caso de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe a un plan de empleo, habrán de ser retiradas en primer lugar, las aportaciones del partícipe. En todo caso, serán irrevocables las aportaciones efectuadas por el promotor ajustadas a las condiciones estipuladas en las especificaciones del plan de pensiones y los límites establecidos en la ley.

2.- Por errores administrativos demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones, ya sean del promotor o de los partícipes, en estos supuestos se procederá a la devolución de las aportaciones ajustándose a los criterios previstos en el punto anterior, siempre y cuando sean puestas de manifiesto dentro del mismo año natural en el que se efectúan las aportaciones.

Artículo 24 - Derechos consolidados de los Partícipes.

Con las aportaciones al Plan de Pensiones y con los rendimientos netos de gastos que estas produzcan en el Fondo, se constituirá un fondo de capitalización. El derecho consolidado de cada partícipe será igual a la cuota parte que le corresponda del mencionado fondo de capitalización, determinada en función de las aportaciones y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Los derechos consolidados de los partícipes podrán ser movilizados en los siguientes casos

así como en los supuestos contemplados en los respectivos anexos:

- Por extinción de la relación laboral o de servicio con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en su caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

- En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados podrán ser movilizados a otro u otros planes de pensiones de empleo designados por la Comisión de control y, en su defecto, por el partícipe en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en su caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

- En el caso de Separación de una de las entidades promotoras del Plan, los derechos consolidados podrán ser movilizados a otro Plan de Pensiones en el que la entidad promotora continúe ejerciendo como tal, en su caso al plan de pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en su caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

Capítulo V - Prestaciones.

Artículo 25 - Contingencias cubiertas por el Plan.

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios del Plan, como resultado del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas, que serán las siguientes:

- 1.- Jubilación del partícipe.
- 2.- Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez.
- 3.- Fallecimiento del partícipe y beneficiario.
- 4.- Dependencia.

Artículo 26 - Prestación de jubilación.

1.- Definición:

El hecho causante de esta prestación es la jubilación, según lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, o Clases Pasivas del Estado, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, o Clases Pasivas del Estado en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Se entenderá por jubilación, la jubilación parcial conforme a la normativa de la Seguridad

Social, pudiendo dicho beneficiario optar entre seguir como partícipe para las contingencias susceptibles de acaecer, o al cobro de la prestación en la forma establecida en estas especificaciones.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Cese en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, o Clases Pasivas del Estado, sin perjuicio de que, continúe asimilado al alta.

- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada, y que, teniendo expectativas de acceder a la jubilación, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social o Clases Pasivas del Estado.

2.- Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual al derecho consolidado del partícipe en la fecha de abono de la Prestación.

3.- Documentación acreditativa:

- Para la contingencia de jubilación, fotocopia del DNI/NIF, documento fehaciente de la jubilación del partícipe según el organismo público correspondiente, que incluya la fecha efectiva de la jubilación.

- Para el cobro en el supuesto de no accesibilidad a la jubilación. Documentación acreditativa de la imposibilidad del acceso a la jubilación, así como el cese de actividad de la entidad promotora o la inactividad laboral y no estar cotizando en la SS.

- Para el cobro en el supuesto anticipado de la prestación de jubilación, tener cumplidos 60 años, acreditación de cese de toda actividad, así como de no requerir a la fecha de la solicitud los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación.

Artículo 27 - Prestación de invalidez.

1.- El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una invalidez que la Seguridad Social, u organismo correspondiente, califique como “total y permanente para la profesión habitual”, “absoluta y permanente para todo trabajo” o “gran invalidez”, de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.- Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados del partícipe en la fecha en que sea efectiva la prestación, o en su caso, según especifiquen las condiciones particulares de cada Anexo ante la posibilidad de estar cubierta esta contingencia.

3.- Documentación acreditativa: fotocopia del DNI/NIF, documento fehaciente de la invalidez del partícipe según la Seguridad Social o el organismo público correspondiente, en el que se refleje la fecha de reconocimiento de la invalidez.

Artículo 28 - Prestación por fallecimiento.

1.- El hecho causante de la prestación es el fallecimiento del partícipe o beneficiario.

2.- El caso de fallecimiento de un Partícipe o beneficiario tendrán derecho a esta prestación:
a. La persona o personas designadas expresamente como beneficiarios en el boletín de designación.

i. El partícipe o beneficiario podrá variar la designación inicial, por escrito, comunicado fehacientemente a la Comisión de Control del Plan, en el que deberá indicar de forma expresa que revoca el anterior boletín en su totalidad o que se sustituye a determinadas beneficiarios permaneciendo inalterados los no mencionados.

ii. Cualquier boletín de modificación que no reúna los requisitos expresados en el párrafo anterior, será nulo.

b. La designación testamentaria de Beneficiarios solo será eficaz en caso de resultar de fecha posterior a la efectuada en el BOLETÍN DE DESIGNACIÓN/MODIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS o cuando, a falta de la misma, resulte revocatoria del régimen de prelación establecido en el párrafo anterior. En estos supuestos, será preciso que los Beneficiarios designados acrediten ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, además de su designación por el testador, la aceptación de la herencia.

c. En su defecto, lo será el cónyuge supérstite que no estuviera separado legalmente, y a falta del mismo los descendientes del partícipe, a partes iguales.

d. A falta de los anteriores, lo serán los herederos testamentarios o herederos legales del partícipe.

3.- Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados del Partícipe en la fecha de abono de la prestación, o en su caso, según especifiquen las condiciones particulares de cada Anexo ante la posibilidad de estar asegurada esta contingencia.

4.- Documentación acreditativa:

- En todos los casos: certificados de defunción, certificado de actos de últimas voluntades, fotocopias del DNI/NIF, del fallecido y de los beneficiarios, documento de designación de beneficiarios, si existiera, y de los documentos que acrediten a sus herederos como tales. En caso de existencia de varios beneficiarios, y si desean que el pago lo reciba uno de ellos, carta de renuncia.

- Si no hay designación expresa: documentación acreditativa de su vinculación con el partícipe.

- Si el beneficiario es distinto del cónyuge, hijos o ascendientes, y no existe designación de beneficiarios: Testamento o declaración de herederos abintestato, certificado del registro de actos de últimas voluntades, y cuaderno particional.

Artículo 29 - Dependencia Severa o Gran Dependencia.

1.- Definición: el hecho causante de esta prestación es la situación de Dependencia del partícipe, en los grados de severa o gran dependencia.

2.- Condición de acceso: el Partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando se declare:

- Dependencia Severa - cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extremo para su autonomía personal.

- Gran Dependencia - cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

3.- Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados del Partícipe en la fecha de abono de la prestación.

4.- Documentación:

En la contingencia de Dependencia, copia del reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, dictamen emitido por Órgano dependiente de la Comunidad Autónoma.

Capítulo VI - Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados.

Artículo 30 - Enfermedad grave.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado, por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de ambos en primer grado o persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Se considerará enfermedad grave a estos efectos, y siempre que no den lugar a la percepción por el partícipe de la prestación de invalidez recogida en estas especificaciones.

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Artículo 31 - Desempleo de larga duración.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de situación legal de desempleo durante un periodo continuado de al menos doce meses o, en su caso, el plazo mínimo que establezca la normativa aplicable, siempre que esté inscrito en el INEM u organismo público competente, como demandante de empleo, y no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Se considera situación legal de desempleo los supuestos de extinción de la relación legal o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, y normas complementarias y de Desarrollo.

Artículo 32 - Documentación acreditativa.

Enfermedad grave.

- Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas.

- Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.

- Documentación acreditativa de una disminución de la renta disponible por aumento de los gastos o reducción de ingresos.

- Documentación acreditativa de la relación de parentesco con la persona que da origen a la solicitud de efectividad de los derechos consolidados.

Desempleo de larga duración.

- Certificación de estar inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, incluyendo el periodo de permanencia en esa situación, así como no estar percibiendo prestación por desempleo en su nivel contributivo.

- A efectos de acreditar su situación legal de desempleo, deben adjuntar copia de la documentación que en su día aportó al INEM al solicitar la prestación de desempleo.

Capítulo VII - Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.

Artículo 33 - Incompatibilidades.

1.- Con carácter general, a partir del acceso a la jubilación, las aportaciones realizadas una vez iniciado el cobro de la prestación, solo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento y dependencia. Salvo:

- Si el jubilado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad.

2.- De no ser posible el acceso a la jubilación, bien a la edad ordinaria (65 años) o a los 60

años, según se define en el artículo 23 de estas especificaciones, se podrá continuar realizando aportaciones hasta el inicio del cobro de las prestaciones, las aportaciones realizadas con posterioridad solo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento y dependencia.

3.- No obstante, si el beneficiario inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones para la jubilación en el régimen correspondiente, siempre que hubiera percibido íntegramente la prestación o suspendido el cobro asignando los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

4.- En los supuestos de anticipo a la jubilación por expediente de regulación de empleo, podrán reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias una vez que hubiere percibido o suspendido el cobro de la prestación.

5.- En ningún caso, se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

6.- Las personas en situación de incapacidad permanente en los grados establecidos en estas especificaciones podrán realizarse aportaciones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, teniendo en cuenta lo siguiente:

7.- Si el régimen de la Seguridad Social aplicable prevé la jubilación por incapacidad, y ésta se produce con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, esta última se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

8.- El beneficiario de la prestación por incapacidad permanente podrá seguir haciendo aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

9.- El beneficiario de la prestación por incapacidad permanente podrá reanudar las prestaciones al plan de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquellas íntegramente o suspendido el cobro asignado expresamente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

10.- El beneficiario que estuviera cobrando prestaciones de las previstas en estas especificaciones, y con posterioridad efectuara alta en un régimen de la seguridad social por ejercicio de actividad, no queda obligado a suspender el cobro de las mismas.

11.- Será incompatible la realización de aportaciones voluntarias, en el supuesto de percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración, continuando con las aportaciones obligatorias o vinculadas a las del promotor, según se define en estas especificaciones.

Capítulo VIII - Normas comunes a las prestaciones y a los supuestos excepcionales.

Artículo 34 - Formas de cobro de las prestaciones y supuestos excepcionales de liquidez.

En el momento de producirse alguna de las contingencias señaladas con anterioridad, el beneficiario deberá definir su situación y su opción de cobro dentro de las siguientes, o en su caso, según determinen las condiciones particulares que pudieran tener contingencias de riesgo cubiertas por pólizas:

1.- Capital, consistente en una percepción de pago único.

El pago de esta prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

2.- Renta asegurada, temporal o vitalicia.

- Las prestaciones en forma de renta asegurada se realizarán mediante la contratación de una póliza de seguros con la Compañía de Seguros. El importe de la renta asegurada será el que calcule la Cía. de Seguros, de acuerdo con las tarifas que tenga vigente la póliza contratada y en función de la prima única transferida a la Cía. que corresponda a los derechos económicos del beneficiario (de forma total o parcial).

- Renta financiera (no asegurada) periódica: Consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago de cada anualidad. El beneficiario determinará la cantidad que desea recibir, así como, su periodicidad y la revalorización. Esta renta la percibirá hasta la extinción de los derechos económicos del beneficiario, o bien, hasta el fallecimiento del mismo, quedando a disposición de los beneficiarios designados el resto de los derechos económicos no consumidos. Los importes mínimos de renta son los siguientes:

RENDA MÍNIMA (Pts)	PLAZO
120 Euros	Mensual
300 Euros	Trimestral
450 Euros	Semestral
600 Euros	Anual

- Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas en un momento posterior.

3.- Mixta, que combinan rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

4.- Disposiciones no sujetas a periodicidad alguna.

El beneficiario podrá modificar el cobro de las prestaciones del Plan siempre que estas modificaciones no supongan una exlimitación respecto de las formas de prestación legalmente establecidas.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente establecidas. Esta modificación deberá ser

previamente autorizada por la Comisión de Control y se realizará una vez en cada ejercicio.

En razón de las mismas contingencias, un beneficiario podrá percibir dos o más prestaciones en forma de renta de distinta modalidad de las establecidas en estas especificaciones.

Las prestaciones podrán revalorizadas anualmente, indicándose el porcentaje de revalorización en el momento de elección de la forma de prestación.

El beneficiario deberá indicar forma y lugar de cobro de la prestación, realizándose siempre a través de transferencia a la cuenta bancaria indicada.

Artículo 35 - Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.

1.- La Cuantía de la prestación será igual al derecho consolidado del partícipe en la fecha en la que vaya a ser efectiva o en su caso, derechos económicos del beneficiario.

2.- Producida la contingencia y decidido el inicio del cobro de la prestación, el beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Control, debiendo acompañar la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.

3.- La documentación acreditativa de cada contingencia, así como, de los supuestos excepcionales de liquidez, será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar los datos y documentación complementarios que sean necesarios en cada momento, según la legislación vigente, procediendo al pago de la prestación y debiendo comunidad a la Comisión de Control, el pago de las mismas.

4.- Si la opción elegida por el beneficiario fuse un capital inmediato, la Entidad Gestora abonará al beneficiario dicho capital dentro del plazo máximo de siete días contados desde que recibiese la gestora la documentación acreditativa de la contingencia completa.

5.- El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito emitido por la Gestora, dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole las características de la prestación de conformidad con la opción señalada por el partícipe.

6.- Si la prestación fuese asegurada, se traspasará el saldo de los derechos económicos a la Cía. de Seguros.

7.- Para cualquier reclamación que los Beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Entidad Gestora, quien lo hará llegar a la Comisión de Control del Plan, quien resolverá la reclamación del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como la comisión de control del Fondo.

Artículo 36 - La Comisión de Control del Plan.

1.- El régimen de representación del plan de pensiones promovido por las entidades promotoras será el de "representación conjunta". Los miembros de la Comisión de Control del presente Plan serán designados por las Entidades Promotoras y por la representación sindical de los trabajadores, salvo las posteriores renovaciones que se hará de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 38 de las presentes Especificaciones.

2.- La Comisión de Control estará constituida por doce miembros; seis en representación del promotor y seis en representación de los partícipes, asumiendo estos, también la representación de los beneficiarios.

3.- La duración de la Comisión de Control será de cuatro años.

4.- El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio del abono de los gastos (siempre debidamente justificados) que pudieran ocasionarle el desempeño del mismo.

5.- Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

6.- La condición de miembro de la Comisión de Control se pierde por extinción de la relación laboral con la empresa, dimisión, revocación, inhabilitación o incapacidad.

7.- La incorporación de una nueva Entidad Promotora al Plan, no alterará la composición y nombramiento de la Comisión de Control hasta su próxima renovación.

Artículo 37 - Funciones.

1.- La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento de las especificaciones del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes, Promotores y Beneficiarios.

- Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, y la revisión del Plan de Pensiones.

- Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que el Plan esté adscrito, en caso de que dicho fondo instrumente diversos Planes.

- Proponer y decidir las modificaciones que estime pertinentes, derivadas de las revisiones actuariales y la legislación de Planes y Fondos de Pensiones. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las presentes especificaciones.

- Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

- Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que legalmente tenga competencia.

- Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan.

- Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto.

- Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios e instar en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o ante la Entidad Gestora.

- Realizar todos los actos y adoptar todos los acuerdos que le competen de acuerdo con estas Especificaciones y la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.

Los miembros de la Comisión de Control mantienen el deber de confidencialidad respecto de los asuntos tratados por la Comisión de Control y la información a disposición de la Comisión.

Artículo 38 - Elección de los miembros.

1.- Los miembros representantes de las Entidades Promotoras se llevarán a cabo por Sistema de representación conjunta.

Los miembros representantes de las Entidades Promotoras serán elegidos por el Sistema de representación conjunta, mediante un único colegio electoral. El Sistema será por listas abiertas y cada lista tendrá el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del colegio electoral, pudiendo también presentar listas de candidatos las Entidades Promotoras integrantes en el Plan. Las listas deberán contener nombre de los candidatos y sus suplentes.

El voto será personal, libre, directo y secreto, siendo posible el voto por correo.

2.- La elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control se llevará a cabo por Sistema de representación conjunta.

Los miembros representantes de los partícipes y beneficiarios serán elegidos por el sistema de representación conjunta, mediante un único colegio electoral, que englobe a partícipes y beneficiarios. El Sistema será por listas abiertas y cada lista tendrá el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del colegio electoral, pudiendo también presentar listas de candidatos los Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Las listas deberán contener el nombre de los candidatos y sus suplentes.

El voto será personal, libre, directo y secreto, siendo posible el voto por correo.

Los citados miembros de la Comisión de Control deberán ser renovados cada 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Las elecciones de miembros de la Comisión de Control serán convocadas por la Comisión de Control en funciones en ese momento.

Artículo 39 - Sustitución de los Miembros de la Comisión de Control.

- En caso de que un miembro electo cause baja con anterioridad a la fecha correspondiente a su renovación será sustituido por el suplente que le acompañara en la lista electoral y que

mantenga su condición de partícipe o beneficiario. Ello por el tiempo necesario hasta completar el período de mandato para el que había sido elegido el representante sustituido.

- Si un miembro de la Comisión de Control del Plan cesa en la situación en que fue elegido, causará baja en la Comisión del Plan con efectos inmediatos, siendo sustituido por el suplente que le acompañará en la lista electoral y que mantenga su situación de partícipe o beneficiario respectivamente. Ello por el tiempo necesario hasta completar el período de mandato para el que había sido elegido el representante sustituido.

- Habrá tantos suplentes como miembros elegibles representantes en la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 40 - Funcionamiento de la Comisión de Control.

- La Comisión de Control designará, por unanimidad de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma.

- Asimismo, designará un Secretario que redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los libros, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control y efectuará cuantas otras funciones se le encomienden.

- La Comisión de Control se reunirá cuantas veces lo estime oportuno el Presidente y, al menos, una vez al año. También se reunirá cuando lo solicita por escrito, o cuando, estando todos presentes, así lo acuerden por unanimidad.

- Las convocatorias se cursarán por el Presidente, por escrito, al menos, con siete días de antelación a aquel en que deba celebrarse la reunión universal prevista en el inciso final del párrafo anterior.

- En primera convocatoria, la Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, dos tercios de sus componentes, y en cualquier caso, siempre habrá de estar presente un representante del Promotor. Para la segunda convocatoria, que se celebrará automáticamente una hora más tarde de la inicialmente establecida para la primera convocatoria, bastará la asistencia de un tercio de los componentes, y necesariamente habrán de estar representados tanto los Partícipes/Beneficiarios como el Promotor.

- Cada miembro de la Comisión de Control con un voto.

- Los miembros de la Comisión de Control podrán delegar entre sí el voto, mediante la autorización escrita del miembro que delegue y con carácter especial de cada reunión.

- Dado que el Plan de Pensiones es de aportación definida para la contingencia de jubilación, las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirá, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes de la Comisión de Control.

- Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, excepto los contemplados en el artículo 37, apartados 2), 3), 4), 8), y los artículos 41 y 42 de estas

Especificaciones que exigen mayoría cualificada del 70% de los miembros que forman la Comisión de Control.

- Los gastos que, en su caso, origine el funcionamiento de la Comisión de Control del Plan, será soportados por el propio Plan.

Capítulo X - Modificación y liquidación.

Artículo 41 - Modificación del Plan de Pensiones.

- La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de, al menos, 25% de los miembros de su Comisión de Control.

- Los acuerdos sobre modificación de las presentes Especificaciones deberán ser adoptados por mayorías cualificadas del 70% de todos los miembros que forman la Comisión de Control.

- Cualquier modificación del Plan o de sus anexos deberá ser comunicada a partícipes y beneficiarios en plazo no superior a un mes, desde la fecha en que se tomó el acuerdo.

- La decisión o propuesta de modificación de condiciones particulares contenidas en los Anexos, así como su acuerdo corresponderá a los vocales que representen a los elementos personales del plan correspondientes a la empresa en cuestión. En todo caso, corresponde a la comisión de control del plan formalizar las modificaciones de los anexos que se hubieran acordado, siendo responsable de su adecuación a la normativa vigente en materia de planes y fondos de pensiones, y a las condiciones generales de las especificaciones.

Artículo 42 - Terminación del Plan de Pensiones.

Serán causas para la terminación y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

- Incumplimiento de los principios básicos establecidos en el Artículo 5º.1 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

- Acuerdo de liquidación del Plan tomado por todos los miembros que integran la Comisión de Control del Plan. Este acuerdo deberá ser ratificado por el promotor.

- Paralización de la Comisión de Control de modo que resulte imposible su funcionamiento de conformidad con previsto reglamentariamente.

- Disolución del Promotor del Plan, sin continuidad en otro Ente o Sociedad.

- Inexistencia de Partícipes y Beneficiarios.

- Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.

- Cualquier causa legalmente establecida.

- En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan, la garantía

individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.

- En caso de separarse una entidad promotora por las causas establecidas en el Artículo 3 del RD 304/2004, se actuará de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 43 - Procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones.

Sin perjuicio de lo establecido en la Legislación vigente, el procedimiento de liquidación del Plan se ejecutará por la Entidad Gestora bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- La Comisión de Control comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios en un plazo de un mes desde la toma de la decisión y con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha en la que deba producirse aquella.

- La Comisión de Control, deberá elegir, por acuerdo unánime de sus componentes, el plan al cual traspasar los derechos económicos de los Beneficiarios en el momento de la terminación del plan.

- Durante el periodo del mes al que se refiere el párrafo anterior, los partícipes deberán movilizar el Plan de Empleo donde puedan ostentar tal Comisión de Control. Si llegada la fecha de terminación del plan, algún partícipe no hubiera elegido plan de destino, se movilizarán los derechos al plan que hubiera elegido la Comisión de Control. Para la elección del plan de destino por parte de la Comisión de Control, se necesitará acuerdo unánime de los miembros y presentes y representados.

- Una vez movilizados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios del plan, queda liquidado el Plan de Pensiones, así como su Comisión de Control.

Artículo 44 - Separación de una Entidad Promotora.

1.- La separación de una Entidad Promotora del Plan de Pensiones podrá tener lugar en los siguientes casos:

- Cuando lo acuerden la empresa con la representación de sus trabajadores, con el objeto de incorporar a aquéllos y sus derechos consolidados en otro Plan de Pensiones del Sistema de empleo promovido por la empresa o al que se incorpore, si como resultado de operaciones societarias, la Empresa resulte a la vez promotora del presente Plan de Pensiones de Promoción conjunta y de otros u otros Planes de Pensiones del sistema de empleo, y se acuerde la concentración en uno distinto del presente.

- En el caso de que alguna de las causas de terminación de los Planes de Pensiones establecidas en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan.

2.- La separación dará lugar al traslado de los Partícipes y Beneficiarios correspondientes a la entidad afectada y de sus derechos a otro Plan de empleo promovido por aquella o por la resultante o resultantes de operaciones societarias.

3.- A tal efecto, los representantes en la Comisión de Control de los elementos personales del presente Plan de Pensiones correspondientes a la Empresa que se ha separado podrán constituirse en Comisión Promotora del nuevo plan de Pensiones o solicitar la incorporación a otro plan de pensiones de empleo de promoción conjunta, o al que promueva a los que promuevan la empresa o empresas resultantes de una operación societaria.

4.- Una vez formalizado el nuevo Plan de Pensiones o formalizada la incorporación al Plan o Planes de Pensiones que procedan, se efectuará el traslado de los derechos de los Partícipes y Beneficiarios afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante el Fondo de Pensiones la formalización referida, plazo que la Comisión de Control del Fondo podrá extender hasta tres meses si el saldo es superior al 10 por 100 de la cuenta de posición del Plan.

5.- De no promoverse un Plan de Pensiones del sistema de empleo, se procederá, en su caso, a la movilización de los derechos de los Partícipes y Beneficiarios a los Planes de Pensiones de su elección.

6.- La separación no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre los derechos económicos de los partícipes y beneficiarios afectados.

Disposición Adicional.

Primero-. Como consecuencia de lo regulado en el artículo 3 de las presentes Especificaciones en relación con la posibilidad de asegurar las contingencias de fallecimiento e incapacidad y, según se establece en el artículo 39.2 del RD 304/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Fondos y planes de Pensiones, la base técnica del plan deberá precisar los mecanismos necesarios para establecer la total delimitación de riesgos asumidos por cada empresa promotora, siendo cada una de estas única responsable de las obligaciones asumidas a sus partícipes y beneficiarios.

ANEXO - CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO.

Artículo 1 - Promotor.

El promotor del colectivo integrado en el presente Anexo es EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BAEZA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS; CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO Y PATRONATO MUNICIPAL DE JUVENTUD Y DEPORTES, entidad que insta la creación de este plan- junto con los demás promotores relacionados en los siguientes Anexos- y participa en su desenvolvimiento.

Artículo 2 - Partícipes.

1.- Podrá ser Partícipe cualquier persona física que sea empleado/a en servicio activo del Promotor, Excmo. Ayuntamiento de Baeza y sus Organismos Autónomos; Patronato Municipal de Juventud y Deportes y Centro Especial de Empleo, que ostenten la condición de funcionarios/as, personal laboral fijo y personal laboral indefinido.

2.- La incorporación al Plan de Pensiones se producirá de forma automática al cumplirse los requisitos regulados en el párrafo anterior, salvo que en el plazo de un mes desde que se reúnan las mencionadas condiciones de acceso se manifieste por escrito al promotor del plan la renuncia a pertenecer al mismo. La Entidad Promotora comunicará estas renuncias a la Entidad Gestora y a la Comisión de Control.

3.- El personal temporal del Excmo. Ayuntamiento de Baeza y sus Organismos Autónomos, podrá incorporarse como partícipe al Plan de Pensiones, siempre que acredite dos años de antigüedad en el desempeño continuado de un puesto de trabajo, mientras se mantenga en aquel y solicite por escrito su incorporación al mismo.

4.- Tendrán así mismo la condición de partícipes, aquellos empleados/as municipales del promotor o sus organismos autónomos, que reuniendo los requisitos del anterior apartado 1, hubieran extinguido su relación laboral o administrativa previamente, por causa jubilación o declaración de incapacidad permanente, y mantuvieran su relación de servicio en activo a fecha 6 de Julio de 2020, en que entra en vigor la modificación del Reglamento Interno de Medidas de Acción Social de este Ayuntamiento, aprobada inicialmente en sesión plenaria de 30 de enero de 2020, por la cual se sustituyen los homenajes e indemnizaciones por fallecimiento por un plan de pensiones de empleo.

Artículo 3 - Alta de un Partícipe.

1.- Los partícipes que reúnan los requisitos de acceso regulados en el Artículo anterior causarán alta en el Plan de Pensiones de forma automática. Todo partícipe está obligado a presentar en un plazo máximo de tres meses una comunicación con sus datos personales y la autorización de cesión de esos datos conforme a la legislación de protección de datos personales. En caso de no aportar dicho boletín de comunicación de datos en el plazo anteriormente previsto se entenderá como renuncia a su incorporación al plan.

2.- En cualquier caso, los empleados del promotor que reúnan los requisitos de acceso y no accedan al plan de pensiones en el momento de cumplir los mismos, en cualquier momento podrán causar alta como partícipes comunicando al promotor su deseo de adscribirse al plan mediante la suscripción de un boletín de adhesión de acuerdo con el modelo aprobado para tal fin por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

3.- Los empleados/as de nueva incorporación a la entidad promotora podrán adherirse al Plan en cualquier momento a partir de la fecha en que reúnan los requisitos para ser partícipes.

4.- El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible. Así mismo se pondrá a disposición del partícipe un ejemplar de las especificaciones del plan y de la declaración de los principios de la política de inversiones del Fondo donde se encuentra integrado. Simultáneamente, se pondrá a disposición de los nuevos partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de beneficiarios.

Artículo 4 - Partícipes en suspenso.

1.- Se considerarán Partícipes en suspenso, aquellos que habiendo tenido previamente la condición de partícipes, hayan cesado en la realización de aportaciones, por pasar a situación distinta del servicio activo, pero al no movilizar sus derechos a plan distinto, mantengan los mismos consolidados dentro del plan, independientemente de que haya cesado o no su relación laboral, continuando con la categoría de elemento personal del plan de pensiones.

2.- Los Partícipes en suspenso mantendrán sus derechos políticos y económicos (derechos consolidados) en el Plan. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.

Artículo 5 - Aportaciones al Plan.

1.- Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas por el promotor y podrán ser efectuadas de manera voluntaria por los Partícipes, integrándose necesariamente en su totalidad de la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo.

2.- Las aportaciones del promotor tendrán carácter irrevocable, desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 23.

3.- El traspaso de derechos consolidados de otros planes de pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

4.- Aportaciones de los Partícipes.

a) Los Partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias con carácter periódico. El pago de estas aportaciones se realizará por domiciliación bancaria de las mismas, para lo cual el partícipe comunicará a la Gestora del Fondo el importe, la periodicidad con que desea que se cargue en su cuenta la aportación (mensual, trimestral, semestral o anual), y la cuenta corriente contra la que girar la indicada aportación.

b) Igualmente, los Partícipes podrán realizar aportaciones extraordinarias voluntarias puntuales, sin sometimiento a periodicidad o cuantía preestablecida. Para su abono, el

partícipe comunicará su decisión a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

c) Los partícipes que se encuentren en situación distinta del servicio activo, podrán realizar aportaciones voluntarias al plan de pensiones, aún no existiendo la obligación de aportar por parte del Promotor.

d) Los partícipes que hubieran extinguido o suspendido su relación laboral con el promotor podrán realizar aportaciones voluntarias al plan de pensiones, siempre y cuando no haya movilizad los derechos consolidados.

5.- Aportaciones del Promotor.

a) Por cada empleado/a municipal incluido en el ámbito subjetivo del presente Reglamento, el Ayuntamiento dotará el Plan de Pensiones por un importe anual de 200 euros. Importe que quedará siempre condicionado a los límites previstos por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

b) El Ayuntamiento de Baeza garantiza que llegado el momento de la jubilación, o declaración de incapacidad permanente total o absoluta, de cada beneficiario del Plan de Pensiones, el capital dotado a su favor será equivalente a 200 euros por cada año de servicio prestado en este Ayuntamiento o en sus organismos autónomos.

c) Si llegado el momento de la jubilación o declaración de incapacidad permanente, el capital aportado a favor del empleado/a cesante no cubriera la totalidad del capital previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento procederá a efectuar una aportación extraordinaria hasta alcanzar dicha cuantía. Del mismo modo, y de conformidad con el apartado anterior, se procederá a realizar una aportación extraordinaria en el supuesto de fallecimiento del partícipe.

d) El capital a aportar por el Ayuntamiento al Plan de Pensiones, será consignado anualmente en una partida presupuestaria específica. Si como consecuencia de las aportaciones extraordinarias, previstas en el apartado 5, no fuera posible realizar una aportación anual de 200 Euros por cada beneficiario/a, el Ayuntamiento procederá a reducir proporcionalmente, y por cada empleado/a municipal, dicha cuantía con objeto de no sobrepasar el límite presupuestario previsto para dicho ejercicio. Dicha reducción proporcional se hará siempre sin perjuicio de lo previsto en el anterior apartado b.”

No obstante, el Promotor no realizará aportaciones para los Partícipes en los siguientes casos:

I) Cese definitivo de la relación laboral o administrativa del Partícipe con el Promotor, a excepción de lo previsto en el artículo 2, apartado 4, de este Anexo de Condiciones Particulares del Colectivo.

II) Suspensión temporal de la relación laboral del Partícipe con el Promotor (excepto en los casos de maternidad e incapacidad temporal).

III) Pase del Partícipe a la situación administrativa distinta del servicio activo en el Excmo. Ayuntamiento de Baeza y sus Organismos Autónomos.

El Promotor podrá realizar aportaciones extraordinarias por encima de la aportación mínima referida.

6.- Periodicidad de las aportaciones.

a) Aportaciones de los Partícipes.

Las aportaciones de los Partícipes tendrán, en todo caso, carácter voluntario.

Las aportaciones periódicas de los Partícipes se devengarán mensualmente y se ingresarán antes del día 10 del mes siguiente.

No obstante, la aportación correspondiente al mes de diciembre de cada ejercicio deberá ingresarse antes del día 30 de dicho mes.

Los Partícipes podrán realizar las aportaciones extraordinarias que estimen oportunas directamente a través de la Entidad Depositaria.

b) Aportaciones del Promotor.

Las aportaciones del Promotor se realizarán anualmente, antes del día 30 del mes de diciembre mediante transferencia a la cuenta de posición del plan o del fondo.

7.- Cuantía máxima de las aportaciones.

Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes al Promotor y a los Partícipes, superara el límite máximo legal de aportaciones a un Plan de Pensiones vigente en ese momento, la suma de aportaciones deberá reducirse hasta dicho límite con el siguiente criterio: en primer lugar se reducirá la aportación extraordinaria del Partícipe, en segundo lugar la voluntaria del Partícipe, en tercer lugar la obligatoria del Partícipe, en cuarto lugar la extraordinaria del Promotor, y en último lugar la aportación obligatoria del Promotor.

Si la acumulación de las aportaciones al Plan con otras realizadas por el propio Partícipe a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el Partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.

Artículo 6 - Prestaciones y situaciones excepcionales de liquidez.

Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración:

1.- Supuesto de Enfermedad Grave.- El Partícipe tendrá derecho a hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una Enfermedad Grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

A estos efectos, se considerará Enfermedad Grave, aquella que pueda acreditarse mediante

certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

En ambos supuestos se considerará enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

El importe será igual a la cuota parte que al Partícipe, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido conforme se recoge en el presente Reglamento. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones por el Partícipe al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

2.- Supuesto por Desempleo de Larga Duración.- El propio Partícipe tendrá derecho a hacer efectivos sus derechos consolidados cuando se encuentre en situación legal de desempleo durante un periodo continuado de al menos doce meses, siempre que, estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del Artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

El importe será igual a la cuota parte que el Partícipe, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido conforme se recoge en el presente Reglamento. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones por el Partícipe al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

En cuanto al derecho a hacer efectivos los derechos consolidados por causa de desempleo de larga duración se estará, en todo momento, a lo previsto en la normativa en vigor respecto de los planes y fondos de pensiones.

Artículo 7 - Modificación de las condiciones particulares.

1.- La modificación de las condiciones particulares del presente Plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de, al menos, el 50 % de los miembros de su Comisión de Control designada como órgano colegiado interno en el Ayuntamiento de Baeza.

2.- La propuesta de modificación requerirá:

- a) Dictamen previo favorable de un actuario.
- b) Voto favorable al menos de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la Comisión de Control.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baeza, 24 de agosto de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, MARÍA DOLORES MARÍN TORRES.